

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 4 de julio de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión 121-A/2016, interpuesto por el C. Romeo Farrera Zorrilla, en contra de la respuesta emitida por la antes denominada Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado, con base en los siguientes:-

-----**ANTECEDENTES**-----

I.- El 18 de marzo de 2016, el ciudadano presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), a la entoces denominada Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, a la que le correspondió el folio 15526, requiriendo lo siguiente:-----

Con fundamento en el artículo 6º Constitucional, apartado A, solicito respetuosamente a esta H. Secretaría, tenga a bien proporcionarme la siguiente información relacionada con la Licitación Pública Nacional No. LO-807005995-N1-2012, adjudicada a mi Representada RAIMA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., el 28 de febrero de 2012, cuyo objeto es la CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE YAJALON, EN EL MUNICIPIO DE YAJALON, CHIAPAS.

1. La situación o avance que presenta la obra CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE YAJALON al día de hoy.
2. El o los documentos en que consten las verificaciones mensuales, así como aquellos en que consten las retenciones, si fuere el caso, a que hace referencia la cláusula Décima Cuarta del contrato SI-OBRA-2012/093 F, que en lo conducente señala lo siguiente:

DECIMA CUARTA: PENAS CONVENCIONALES.- "LA SECRETARIA" TENDRA LA FACULTAD DE VERIFICAR SI "EL CONTRATISTA" ESTA ESTÁ EJECUTANDO LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE EJECUCION Y MONTOS MENSUALES DE OBRA APROBADO, PARA LO CUAL COMPARARA MENSUALMENTE EL IMPORTE DE LOS TRABAJOS, CON EL DE LOS QUE DEBIERON REALIZARSE EN LOS TERMINOS DE DICHO PROGRAMA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE AL EJECUTARSE LA COMPARACION, LA OBRA MAL EJECUTADA SE TENDRA POR NO REALIZADA.

SI COMO CONSECUENCIA DE LA COMPARACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL IMPORTE DE LA OBRA REALMENTE EJECUTADA ES MENOR QUE LA QUE DEBIO REALIZARSE, LA SECRETARIA RETENDRA EL 3% DE LA DIFERENCIA DE DICHOS IMPORTES MULTIPLICANDO POR EL NUMERO DE MESES TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA HASTA LA DE LA REVISION, POR LO TANTO MENSUALMENTE EN LAS ESTIMACIONES CORRESPONDIENTES SE HARA LA RETENCION O DEVOLUCION QUE CORRESPONDA CUANDO SE AJUSTE AL PROGRAMA A FIN DE QUE LA RETENCION TOTAL SEA LA INDICADA.

(...)

3. El o los documentos en que consten las causas justificadas para suspender temporalmente en todo o en parte, los trabajos contratados, si fuere el caso, de acuerdo con la cláusula Décima quinta, que a la letra señala lo siguiente:

DECIMA QUINTA: SUSPENSION TEMPORAL DE LA OBRA.- "LA SECRETARIA, PODRA SUSPENDER TEMPORALMENTE EN TODO O EN PARTE, LOS TRABAJOS CONTRATADOS POR CUALQUIER CAUSA JUSTIFICADA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

4. El o los documentos en que consten: las razones de interés general o causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos; la comunicación de esta Secretaría sobre la terminación anticipada, si fuere el caso; y el acta circunstanciada del estado de la obra, a que se refiere la cláusula Décima sexta, que a la letra señala lo siguiente:

DECIMA SEXTA: TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.- "LA SECRETARIA" PODRA EN CUALQUIER MOMENTO DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO CONCURRAN RAZONES DE INTERES



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the right and several initials below it.

Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

GENERAL, EXISTAN CAUSAS JUSTIFICADAS QUE IMPIDAN LA CONTINUACION DE LOS TRABAJOS Y SE DEMUESTRE QUE DE CONTINUAR CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS SE OCASIONARIA DAÑO O PERJUICIO GRAVE AL ESTADO, O BIEN, NO SEA POSIBLE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD DE LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS, Y EN LOS DEMAS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

CUANDO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE IMPOSIBILITE LA CONTINUACION DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATISTA PODRA OPTAR POR NO EJECUTARLOS. EN ESTE SUPUESTO, SI OPTA POR LA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO, DEBERA SOLICITARLA A "LA SECRETARIA", QUIEN DETERMINARA LO CONDUCTENTE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL ESCRITO DE SOLICITUD RESPECTIVO. EN CASO DE NEGATIVA, SERA NECESARIO QUE "EL CONTRATISTA" OBTENGA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, PERO SI "LA SECRETARIA" NO CONTESTA EN DICHO PLAZO, SE TENDRA POR ACEPTADA LA PETICION DE "EL CONTRATISTA".

UNA VEZ COMUNICADA POR "LA SECRETARIA" A "EL CONTRATISTA" LA TERMINACION ANTICIPADA, "LA SECRETARIA" PROCEDERA A TOMAR INMEDIATAMENTE POSESION DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS PARA HACERSE CARGO DEL INMUEBLES Y DE LAS INSTALACIONES RESPECTIVAS, ELABORANDO ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA OBRA, PREVIA NOTIFICACION POR ESCRITO A "EL CONTRATISTA" DE TAL CIRCUNSTANCIA Y SOLICITANDO SU PRESENCIA. LA INASISTENCIA DEL CONTRATISTA NO SERA MOTIVO PARA SUSPENDER LA DILIGENCIA. ESTO MISMO SE OBSERVARA EN CASO DE RESCISION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

5. Los documentos en que consten las actuaciones derivadas, si fuere el caso, del procedimiento de rescisión administrativa señalado en la cláusula Décima Séptima: cumplimiento del contrato.
6. Los documentos en que consten las causas motivadas (si es que se hubiera actualizado alguna) a que hace referencia la cláusula Décima Octava: rescisión administrativa del contrato.
7. En atención a las noticias que se han publicado a través del Portal del Gobierno de Chiapas (www.chiapas.gob.mx y www.salud.chiapas.gob.mx), se solicita el nombre de las empresas que han intervenido en el avance del 90% reportado al 3 de febrero de 2015, respecto de la obra en comento, así como los documentos en que consten las evidencias o soportes de cómo se obtuvo dicho porcentaje.
8. Se solicitan los documentos en que consten los montos de inversión destinados a la obra en comento, así como las suficiencias presupuestales, afectaciones y adecuaciones a las mismas. Es decir, todos los movimientos que se hayan efectuado respecto a los recursos públicos ejercidos para dicho proyecto estratégico.

Por último, se solicita amablemente que la información objeto de la presente solicitud sea entregada por medio de comunicación electrónica, con fundamento en el artículo 17 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se anexa a la presente solicitud el instrumento notarial 11741, libro 181, pasado ante la fe del Licenciado Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León, Titular de la notaría pública 209 del Distrito Federal

En virtud de lo anterior, se solicita el acceso a la información atendiendo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en la inteligencia de que no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 28 y 33 de la misma Ley, y sus correlativos 13, 14, 18 y 19 en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

PROTESTO LO NECESARIO.


LIC. ROMEO FARRERA ZORRILLA

Modalidad preferente de entrega de información: Sistema Infomex-Chiapas

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

II.- La Unidad de Enlace a la Información Pública del sujeto obligado con fecha 20 de abril de 2016, notificó al ciudadano la respuesta a la solicitud de mérito, la cual es del tenor siguiente: -----

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- PODER EJECUTIVO.- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES.- SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONVENIOS DE OBRA PÚBLICA.- UNIDAD DE ENLACE.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 01 de abril del 2016. (dos mil dieciséis).

VISTOS para resolver el expediente número **S/DAI/041/2016** formado con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 15526.

RESULTANDO

1.- El 18 de marzo de 2016, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, remitió para su trámite a esta Unidad de Enlace, lo siguiente:

En archivo adjunto.

2.- El 18 de marzo de 2016, se admitió para trámite la solicitud, registrándose bajo el expediente **S/DAI/041/2016**, designándose a la Dirección de Infraestructura de Obra Pública y Vivienda, con Memorandum número **SlyC/SPSyCOP/DSyVI/DAI/097/2016**, de fecha 28 de marzo de año en curso, para dar atención a la misma.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Unidad de Enlace es competente para conocer y resolver la Solicitud de Acceso a la Información Pública con apoyo en el artículo 25 Bis fracción I y XVI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO: Se tiene por contestada en sentido **RESERVADA**, la solicitud de folio 15526 de acuerdo a:

En archivo adjunto.

TERCERO: con Memorandum No. **SOPyC/SSOP/DIOPyV/362-A/2016**, (dos fojas), recibido con fecha 29 de marzo del año en curso la Dirección de Infraestructura de Obra Pública y Vivienda, vierte las justificaciones de la situación actual del contrato número **SI-OBRA-2012-093 F** y la resolución del Acta de la 5ª Sesión Extraordinaria del Comité de Información (cinco fojas) de fecha 31 de marzo de 2016, donde comunica que conforme a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas de acuerdo a con fundamento en lo previsto en los artículos 27, 28 fracciones II, IV y V, 33 fracciones I, II y 35 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 28.- La clasificación de la información procederá en los siguientes casos:

II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;

IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

V. La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley.



[Firma]

[Firma]

[Firma]

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial

I. Aquella que se refiera a datos personales y que requiera el consentimiento expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización y cuya divulgación no se encuentre prevista en una Ley

II. La que refiera al patrimonio de personas morales de derecho privado

De lo antes transcrito, se denota que la información solicitada adquiere carácter de reservada, ya que el proporcionar los datos requeridos puede comprometer la seguridad del ejecutor de la obra y/o de sus representantes, por la naturaleza de la misma, toda vez que es importante señalar que el contrato número SI-OBRA-2012/093 F, ha sido objeto de un procedimiento de rescisión administrativa, así como sujeto a proceso penal, por lo que se requiere mantener la información solicitada en reserva hasta la finalización de los trámites administrativos correspondientes y hasta que haya causado estado.

En este caso, se observa claramente que la información solicitada encuadra en la hipótesis normativa de los diversos casos considerados por la Ley como información reservada y confidencial.

Por tal motivo, esta Secretaría se ve obligada a dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 27 del citado ordenamiento, que señala que no podrá divulgarse la información clasificada en reserva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 25 Bis fracción XV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, esta Unidad de Enlace debiendo resolver:

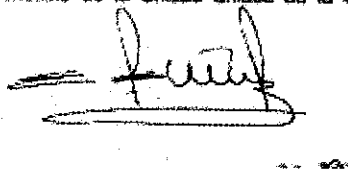
RESUELVE

PRIMERO: En términos del considerando segundo de esta resolución se da contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de folio 15526 en sentido, **RESERVADA**, de acuerdo a lo siguiente:

En archivo adjunto.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 74 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y su correlativo 123 del Reglamento de la Ley en mención para el Poder Ejecutivo, hágase del conocimiento a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que le sea notificado al interesado y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma la ciudadana C. P. Lucía Nandayapa Ramírez, Directora de Seguimiento y Vinculación Institucional y Responsable de la Unidad Enlace de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.



III.- Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso con fecha 11 de mayo de de 2016, el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

"...Romeo Farrera Zorrilla, en mi carácter de apoderado de Raima Construcciones, S.A. de C.V., personalidad que acredito con el instrumento notarial que acompaño al presente, señalando el correo electrónico raima.constru@gmail.com para recibir notificaciones; con el debido respeto ante esta Autoridad, comparezco y expongo:

Que vengo a promover **RECURSO DE REVISIÓN**, en términos de los artículos 81, 82, 87, 88 y demás que resulten relativos y aplicables de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por lo que me permito manifestar lo siguiente:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones de fecha 31 de marzo de 2016, mediante la cual **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como reservada, recibida a través del Memorándum número **SOPyC/SSOP/DIOPyV/352-A/2016**,



17/5/16
4



SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES
UNIDAD DE ENLACE
INS
A LA
DE

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

suscrito por la Ing. Mariana Fabiola Navarro Mora, Directora de Infraestructura de Obra Pública y Vivienda, respecto de la solicitud con número de folio 15526.

AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

HECHOS

PRIMERO. – El 18 de marzo de 2016, se ingresó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex), en archivo adjunto, la solicitud de acceso a información pública y a datos personales, con número de folio 15526, dirigida a la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.

SEGUNDO. – El 22 de abril de 2016 se tuvo conocimiento de la respuesta de la autoridad responsable, mediante la cual se niega el acceso a la información solicitada, con fundamento en lo previsto en los artículos 27, 28 fracciones II, IV Y V, 33 fracciones I, II Y 35 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

TERCERO. – La autoridad responsable señala en su respuesta, que el solicitante tiene el término de 10 días hábiles para interponer el recurso de revisión correspondiente. Sin embargo, el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas es de 15 días hábiles.

CUARTO. – En consecuencia, y al no encontrarme conforme ante la negativa de la autoridad responsable, vengo a interponer el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. – DEBE REVOCARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA ADOLECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN CUANTO A QUE LA CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, SÓLO SE REFIERE A LOS ARTICULOS 27, 28 FRACCIONES II, IV Y V, 33 FRACCIONES I, II Y 35 DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, TODA VEZ QUE LOS HECHOS SE APRECIARON EN FORMA EQUIVOCADA Y SE DEJARON DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DEBIDAS, ACTUALIZANDO LO PREVISTO EN EL ARTICULO 157, FRACCION IV DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

La autoridad responsable pretendía fundamentar la clasificación de la reserva de la información en los siguientes artículos, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 27.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será limitado en los términos dispuestos por esta Ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad.

No podrá divulgarse la información clasificada en reserva, salvo en los siguientes supuestos:

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación.

II. Cuando la información sea necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales.

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

(...)

II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona
(...)

IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

V. La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley;

(...)

[Handwritten signatures and initials]

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

*Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial:
I. Aquella que se refiera a datos personales y que requieran el consentimiento
expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización y
cuya divulgación no se encuentre prevista en una Ley.*

II. La que refiera al patrimonio de personas morales de derecho privado.

(...)

*Artículo 35.- En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya
información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán, previo
consentimiento expreso del particular y titular de la información confidencial.*

*No se considerará confidencial la información que se halle en los registros
públicos o en fuentes de acceso público.*

Del artículo 27 de la Ley en cita cabe resaltar que, si bien, hasta el momento no se conocía del supuesto procedimiento de rescisión administrativa al que hace referencia la autoridad responsable en su respuesta, derivado de la misma se desprenden elementos suficientes para considerar que los derechos de mi representada podrían vulnerarse. Por lo anterior, la información solicitada resulta aún más necesaria para la defensa de los derechos de mi representada ante las autoridades competentes.

Por otra parte, el artículo 28 establece las causales por las cuales deberá determinarse la reserva de la información de que se trate, considerando los supuestos siguientes: cuando ésta refiera alguna que pudiera comprometer la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona; la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo; y, la que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado.

En el mismo sentido, la autoridad no expuso justificación alguna sobre la forma en que la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona podría verse comprometida o afectada, así como tampoco mi poderdante ha sido notificada sobre trámite o procedimiento administrativo alguno que requiera mantenerse en reserva.

En conclusión, se debe acceder a la información solicitada, para que se cumplan conforme a derecho las garantías consagradas en los artículos 6º, 14, 16, 20 y 21 constitucionales, y demás aplicables y relativos al caso que nos ocupa. Esto, por tratarse de información desconocida por mi representada, que resulta necesaria para la defensa de sus derechos ante las instancias y autoridades competentes.

Ahora bien, respecto de los numerales 33 y 35 de la Ley en cita, se tiene que se considera información confidencial aquella que se refiera a datos personales y que requieran el consentimiento expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización y cuya divulgación no se encuentre prevista en una Ley, así como aquella que se refiera al patrimonio de personas morales de derecho privado.

Luego entonces, ante este tipo de información, el artículo 35, señala que en el caso de que exista una solicitud de acceso que contenga información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán, previo consentimiento expreso del particular y titular de la información confidencial. Sin embargo, la autoridad responsable nunca solicitó el consentimiento del titular, además de que éste era innecesario por ser **el titular de la misma quien solicitó el acceso.**

Como se puede observar, la autoridad se encuentra aplicando de forma indebida el contenido de los artículos 27 y 28, toda vez que fue omisa en precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para reservar la información, puesto que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **porque no se actualizan las causales de reserva mencionadas al estar frente a una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que quien solicitó la información es el titular** de los mismos, por conducto de su representante.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o

STY

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES DEL ESTADO
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
A LA INICIATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
(énfasis nuestro)**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable, señala en el oficio que contiene el acto impugnado lo siguiente:

"Por lo anterior, se denota que la información solicitada adquiere carácter de reservada, ya que el proporcionar los datos requeridos puede comprometer la seguridad del ejecutor de la obra y/o de sus representantes, por la naturaleza de la misma, toda vez que es importante señalar que el contrato número SI-OBRA-2012/093 F, ha sido objeto de un procedimiento de rescisión administrativa, así como sujeto a proceso penal, por lo que se requiere mantener la información solicitada en reserva hasta la finalización de los trámites administrativos correspondientes y hasta que haya causado estado."

Sin embargo, no señala expresamente las razones por las cuales considera que la información adquiere el carácter de reservada, limitándose únicamente a señalar lo que el artículo establece, incumpliendo a todas luces los preceptos constitucionales citados anteriormente, sin tomar en cuenta y, por tanto, dejando de observar los principios y

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

preceptos que constituyen la excepción ante la cual debe otorgarse el acceso a información que contenga datos personales respecto de las solicitudes suscritas por los titulares de dicha información, misma a que hacen referencia las tesis (aisladas y de jurisprudencia) siguientes:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.

En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se encuentra en trámite- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.

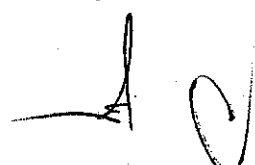
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA.

El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de



MS



**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De lo anterior, se desprende que los supuestos normativos anteriormente citados, no se actualizan en el procedimiento de acceso que nos ocupa, ya que la información se solicitó por el titular de los datos personales que obran en dicho expediente, por lo que no es procedente clasificarlos como reservados ni como confidenciales, y la solicitud con número

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

de folio **15526** recae sobre el acceso a información pública, así como a datos personales. La primera por tratarse de información que, por obligación común y en términos del artículo 70, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben difundir los sujetos obligados, y la segunda, por ser el titular de los datos personales quien solicita el acceso a los mismos.

En ese sentido, y robusteciendo los argumentos y fundamentos vertidos, la autoridad responsable reconoció la personalidad jurídica del suscrito en el memorándum número SOPyC/SSOP/DIOPyV/352-A/2016, dirigido a la Directora de Seguimiento y Vinculación Institucional, mediante el cual dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, señalando a la letra lo siguiente:

En atención a su similar No. SiyC/SPSyCOP/DsyVI/DAI/697/2015, de fecha 28 de marzo del año en curso, relativo a la solicitud de información pública gubernamental con folio 15526 realizada por el C. Romeo Farrera Zorrilla, representante legal de la empresa Raima Construcciones S.A. de C.V.

Al respecto, me permito informar a Usted que existe imposibilidad jurídica para proporcionar en forma íntegra la información solicitada, con fundamento en lo previsto en los artículos 27, 28 fracciones II, IV y V, 33 fracciones I y II y 35 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

- II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;*
- IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;*
- V. La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley.*

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial:

- I. Aquella que se refiera a datos personales y que requieran el consentimiento expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización y cuya divulgación no se encuentre prevista en una Ley;*
- II. La que refiera al patrimonio de personas morales de derecho privado.*

De lo antes transcrito, se denota que la información solicitada adquiere carácter de reservada, ya que el proporcionar los datos requeridos puede comprometer la seguridad del ejecutor de la obra y/o sus representantes, por la naturaleza de la misma, toda vez que es importante señalar que el contrato No. SI-OBRA-2012/093 F ha sido objeto de un procedimiento de rescisión administrativa, así como sujeto a proceso penal, por lo que se requiere mantener la información solicitada en reserva hasta la finalización de los trámites administrativos correspondientes y hasta que haya causado estado.

En este caso, se observa claramente que la información solicitada encuadra en la hipótesis normativa de los diversos casos considerados por la Ley como información reservada y confidencial.

Por tal motivo, esta Secretaría se ve obligada a dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 27 del citado ordenamiento, que señala que no podrá divulgarse la información clasificada en reserva.

Por todo lo antes expuesto, atentamente solicito tomar en consideración estos antecedentes, al momento de dar respuesta al peticionario.

Sin otro particular, le envió un saludo.

Atentamente

*Ing. Mariana Fabiola Navarro Mora
Directora
Expediente/Archivo/Minutario.*

(énfasis nuestro)

En virtud de la transcripción referida, se tiene que la autoridad responsable, posterior al reconocimiento de personalidad que tiene el suscrito, negó el acceso a la información con fundamento en causales de reserva de información que no resultan aplicables para el caso en que el titular de la información es quien solicita el acceso, aunado al hecho de que no aplicó la prueba de daño a que obliga la Ley, ni elaboró versión pública alguna, lo cual es violatorio al derecho humano de acceso a datos personales, así como a información pública gubernamental consagrado en los artículos 6º y 16 constitucional. Asimismo, dejó de observar las disposiciones debidas, como lo son las disposiciones que se citan a continuación, en las partes conducentes de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública para los Sujetos Obligados a que hace alusión el artículo 2º de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas:

QUINTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBERÁN ATENDER A LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, II, III Y TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO II DE LA LEY.

ASIMISMO, DEBERÁ CONSIDERARSE LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN DETERMINAR SI LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS POR DICHS PRECEPTOS LEGALES.

PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL O LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVOS, ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO Y PÁRRAFO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE CLASIFICADA. EN EL CASO DE INFORMACIÓN RESERVADA, DEBERÁ ESTABLECERSE EL PERIODO DE RESERVA. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PERMANECERÁ COMO TAL POR TIEMPO INDEFINIDO.

LA CLASIFICACIÓN O DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMAN UN PROCEDIMIENTO QUE DEBE AJUSTARSE A LA LEY. EN DICHO PROCEDIMIENTO INTERVIENE EL SUJETO OBLIGADO A TRAVÉS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y LOS ÓRGANOS PERTINENTES; LOS COMITÉS DICTARÁN LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE SUS DOCUMENTACIONES Y FORMARÁN LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A SU CLASIFICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY Y SU REGLAMENTO O ACUERDO ESTABLEZCAN.

SEXTO. LOS COMITÉS DE INFORMACIÓN, MOTIVARÁN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ÚNICAMENTE EN EL CASO DE QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN III.

POR MOTIVACIÓN SE ENTENDERÁN LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL COMITÉ DE INFORMACIÓN, A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30, EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBERÁN SEÑALAR AQUELLAS QUE PARA SU PUBLICIDAD DEBAN OMITIRSE A EFECTO DE IDENTIFICARLAS. ASIMISMO, DEBERÁN REPRODUCIR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS EN CASO DE RECIBIR UNA SOLICITUD RESPECTO DE LOS MISMOS, SIN PERJUICIO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO DETERMINE ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS EN CUALQUIER MOMENTO, O BIEN, AL ORGANIZAR SUS ARCHIVOS.



11
MA
STY

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

OCTAVO. AL CLASIFICAR LA INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN ALGUNA DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY, NO SERÁ SUFICIENTE QUE EL CONTENIDO DE LA MISMA ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LAS MATERIAS QUE SE PROTEGEN EN DICHO ARTÍCULO, SINO QUE DEBERÁ TAMBIÉN CONSIDERARSE LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN DETERMINAR SI LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN CAUSARÍA UN DAÑO PRESENTE, PROBABLE Y ESPECÍFICO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS POR DICHO PRECEPTO LEGAL.

SEGUNDO. – DEBE REVOCARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NEGÓ EL ACCESO AL ADVERTIR QUE LA INFORMACIÓN SE REFERÍA AL CONTRATO SI-OBRA-2012/093 F, SIENDO OMISA EN HACER UN ESTUDIO ADECUADO SOBRE EL TIPO DE INFORMACIÓN SOLICITADA EN CADA UNO DE LOS OCHO NUMERALES, LO CUAL DENOTA UNA ACTUACIÓN NEGLIGENTE Y DOLOSA EN LA SUSTANCIACIÓN DE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 15526.

La autoridad responsable debió hacer un estudio de cada uno de los puntos contenidos en la solicitud con folio **15526**, para determinar qué tipo de información se estaba solicitando. En cambio, negó el acceso a todos los puntos solicitados, alegando una supuesta causal de reserva sin distinguir entre la información que por mandato de Ley es pública y aquella que pretende clasificar como confidencial, lo cual resulta violatorio de lo establecido en el artículo 108 de la Ley General de la materia, que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genera la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

(énfasis nuestro)

Por lo anterior, debe resaltarse que no era procedente clasificar como reservada la información contenida en el contrato número SI-OBRA-2012/093 F, puesto que dicho acto jurídico sirve para formalizar la adjudicación hecha en favor de mi poderdante como resultado de la **licitación pública LO-907005998-N1-2012**. Siendo este último un procedimiento a través del cual se ejercen recursos públicos, debe entenderse que la naturaleza de la información que se genere por este motivo también es pública, por lo tanto, el contrato, por ser un acto que derivó de dicho procedimiento comparte su naturaleza. Tal supuesto se encuentra protegido, tanto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, como por el artículo 70 de la Ley General multicitada, que en lo conducente señalan lo siguiente:

Artículo 37.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información:

(...)

VIII. Los procedimientos de licitaciones de adquisiciones y de obra pública;

(...)

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. el nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;

(...)

Ahora bien, en la solicitud con número de folio 15526, se requirió el acceso a la información siguiente:

1. La situación o avance que presenta la obra **CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE YAJALON** al día de hoy.
2. El o los documentos en que consten las verificaciones mensuales, así como aquellos en que consten las retenciones, si fuere el caso, a que hace referencia la cláusula Décima Cuarta del contrato SI-OBRA-2012/093 F, que en lo conducente señala lo siguiente:

DECIMA CUARTA: PENAS CONVENCIONALES.- "LA SECRETARIA" TENDRA LA FACULTAD DE VERIFICAR SI "EL CONTRATISTA" ESTA ESTÁ EJECUTANDO LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN Y MONTOS MENSUALES DE OBRA APROBADO, PARA LO CUAL COMPARARA MENSUALMENTE EL IMPORTE DE LOS TRABAJOS, CON EL DE LOS QUE DEBIERON REALIZARSE EN LOS TERMINOS DE DICHO PROGRAMA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE AL

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

**EJECUTARSE LA COMPARACION, LA OBRA MAL EJECUTADA SE TENDRA
POR NO REALIZADA.**

SI COMO CONSECUENCIA DE LA COMPARACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL IMPORTE DE LA OBRA REALMENTE EJECUTADA ES MENOR QUE LA QUE DEBIO REALIZARSE, LA SECRETARIA RETENDRA EL 3% DE LA DIFERENCIA DE DICHS IMPORTES MULTIPLICANDO POR EL NUMERO DE MESES TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA HASTA LA DE LA REVISION, POR LO TANTO MENSUALMENTE EN LAS ESTIMACIONES CORRESPONDIENTES SE HARA LA RETENCION O DEVOLUCION QUE CORRESPONDA CUANDO SE AJUSTE AL PROGRAMA A FIN DE QUE LA RETENCION TOTAL SEA LA INDICADA.

3. El o los documentos en que consten las causas justificadas para suspender temporalmente en todo o en parte, los trabajos contratados, si fuere el caso, de acuerdo con la cláusula Décima quinta, que a la letra señala lo siguiente:

DECIMA QUINTA: SUSPENSION TEMPORAL DE LA OBRA.- "LA SECRETARIA, PODRA SUSPENDER TEMPORALMENTE EN TODO O EN PARTE, LOS TRABAJOS CONTRATADOS POR CUALQUIER CAUSA JUSTIFICADA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

4. El o los documentos en que consten: las razones de interés general o causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos; la comunicación de esta Secretaría sobre la terminación anticipada, si fuere el caso; y el acta circunstanciada del estado de la obra, a que se refiere la cláusula Décima sexta, que a la letra señala lo siguiente:

DECIMA SEXTA: TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.- "LA SECRETARIA" PODRA EN CUALQUIER MOMENTO DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO CONCURRAN RAZONES DE INTERES GENERAL, EXISTAN CAUSAS JUSTIFICADAS QUE IMPIDAN LA CONTINUACION DE LOS TRABAJOS Y SE DEMUESTRE QUE DE CONTINUAR CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS SE OCASIONARIA DAÑO O PERJUICIO GRAVE AL ESTADO, O BIEN, NO SEA POSIBLE DETERMINAR LA TEMPORALIDAD DE LA SUSPENSION DE LOS TRABAJOS, Y EN LOS DEMAS CASOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 60 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CUANDO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR SE IMPOSIBILITE LA CONTINUACION DE LOS TRABAJOS, EL CONTRATISTA PODRA OPTAR POR NO EJECUTARLOS. EN ESTE SUPUESTO, SI OPTA POR LA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO, DEBERA SOLICITARLA A "LA SECRETARIA", QUIEN DETERMINARA LO CONDUCENTE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL ESCRITO DE SOLICITUD RESPECTIVO. EN CASO DE NEGATIVA, SERA NECESARIO QUE "EL CONTRATISTA" OBTENGA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, PERO SI "LA SECRETARIA" NO CONTESTA EN DICHO PLAZO, SE TENDRA POR ACEPTADA LA PETICION DE "EL CONTRATISTA".

UNA VEZ COMUNICADA POR "LA SECRETARIA" A "EL CONTRATISTA" LA TERMINACION ANTICIPADA, "LA SECRETARIA" PROCEDERA A TOMAR INMEDIATAMENTE POSESION DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS PARA HACERSE CARGO DEL INMUEBLES Y DE LAS INSTALACIONES RESPECTIVAS, ELABORANDO ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA OBRA, PREVIA NOTIFICACION POR ESCRITO A "EL CONTRATISTA" DE TAL CIRCUNSTANCIA Y SOLICITANDO SU PRESENCIA. LA INASISTENCIA DEL CONTRATISTA NO SERA MOTIVO PARA SUSPENDER LA DILIGENCIA. ESTO MISMO SE OBSERVARA EN CASO DE RESCISION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

5. Los documentos en que consten las actuaciones derivadas, si fuere el caso, del procedimiento de rescisión administrativa señalado en la cláusula Décima Séptima: cumplimiento del contrato.

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

6. Los documentos en que consten las causas motivadas (si es que se hubiera actualizado alguna) a que hace referencia la cláusula Décima Octava: rescisión administrativa del contrato.

7. En atención a las noticias que se han publicado a través del Portal del Gobierno de Chiapas (www.chiapas.gob.mx y www.salud.chiapas.gob.mx), se solicita el nombre de las empresas que han intervenido en el avance del 90% reportado al 3 de febrero de 2015, respecto de la obra en comento, así como los documentos en que consten las evidencias o soportes de cómo se obtuvo dicho porcentaje.

8. Se solicitan los documentos en que consten los montos de inversión destinados a la obra en comento, así como las suficiencias presupuestales, afectaciones y adecuaciones a las mismas. Es decir, todos los movimientos que se hayan efectuado respecto a los recursos públicos ejercidos para dicho proyecto estratégico.

Al respecto, se debe señalar que los numerales 1, 7 y 8 se refieren a información que, si bien se relacionan con el contrato SI-OBRA-2012/093 F, no están contenidas en dicho acto jurídico. Por lo tanto, suponiendo sin conceder que la causal de reserva a que alude la autoridad responsable se actualice en el caso concreto, de todas formas, ésta debió dar respuesta, cuando menos a los numerales 1, 7 y 8.

Luego entonces, su falta de pronunciamiento, respecto a los puntos señalados evidencia una actuación negligente y dolosa en la sustanciación de la solicitud, toda vez que su respuesta fue genérica y sin entrar al estudio de cada uno de los puntos requeridos, lo cual actualiza los supuestos de responsabilidad de servidores públicos a que hacen referencia los artículos 57 y 58 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como de los artículos 206, 207 y 208 de la Ley General de la materia.

Cabe mencionar que, de acuerdo a los argumentos expuestos en el concepto de impugnación **PRIMERO**, la autoridad no señaló las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos normativos citados, así como tampoco aplicó la prueba de daño ni las justificaciones que exige la Ley General en sus artículos 103 y 104 ante la negativa de acceso, teniendo en todo momento la carga de la prueba para justificar su resolución, según lo establece el artículo 105 de la Ley General multicitada.

En consecuencia, no es procedente clasificar la información contenida en el contrato, ni aquella que se haya producido con motivo de éste, como reservada, toda vez que no se actualizan los supuestos de reserva establecidos en los artículos 28 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, así como en el 113 de la Ley General.

Por otra parte, la autoridad responsable manifiesta que la información solicitada contiene datos personales que requieren del consentimiento expreso de los titulares de los mismos y, por tanto, clasifica tal información como confidencial, sin atender a que quien solicita la información es el titular de la misma, por conducto de su representante.

Sin embargo, en el caso particular, y como ya ha quedado demostrado, no se actualiza supuesto de reserva ni confidencialidad alguno. Asimismo, aun cuando la autoridad refiere expresamente que es imposible jurídicamente *proporcionarla en forma íntegra*, en ningún momento puso a disposición del suscrito alguna versión pública, que permitiera advertir la mínima intención de garantizar el acceso, así como una actuación diligente a la que está obligada por mandato constitucional. Aun cuando se hubiera elaborado, dicha versión no sería admisible, puesto que no deben testarse los datos personales del solicitante por ser éste el titular de los mismos.

Sirve de sustento la siguiente tesis aislada:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO
TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-AJ/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

**PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO
PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

(énfasis nuestro)

Respecto a la imposibilidad jurídica para entregar la información íntegra que refiere la autoridad, se tiene que ésta no siguió el procedimiento señalado en los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Custodia y Protección de Datos Personales, Información Reservada y Confidencial en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas sobre la información que contiene datos personales, debiendo estar a lo siguiente:

ARTÍCULO 2. A EFECTO DE DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN QUE POSEA CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA, DEBERÁN CONSIDERARSE LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS:

- I. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE CONTENIDA EN SUS ARCHIVOS Y,
- II. QUE LA MISMA SEA CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO POR LAS FRACCIONES IV, V, XI Y XII, DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY.

ARTÍCULO 9. (...)

PARA LA ENTREGA O TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ES INDISPENSABLE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LOS MISMOS, DEBERÁ OTORGARSE POR ESCRITO INCLUYENDO LA FIRMA AUTÓGRAFA Y LA COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL, O BIEN A TRAVÉS DE UN MEDIO DE AUTENTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CAPITULO SEGUNDO TITULO TERCERO DE LA LEY EL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE RECABAR EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, DEBERÁ ENTREGAR A ÉSTE, EN FORMA PREVIA A CADA ENTREGA O



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

**TRANSMISIÓN, LA INFORMACIÓN SUFICIENTE ACERCA DE LAS
IMPLICACIONES DE OTORGAR, DE SER EL CASO, SU
CONSENTIMIENTO.**

Como se puede apreciar, el único requisito para otorgar el acceso a datos personales es contar con el consentimiento del titular de los mismos, lo cual se convalida precisamente por ser éste quien solicita el acceso.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que las causales de reserva a que alude la autoridad responsable no se actualizan en el caso que nos ocupa, así como tampoco procede la clasificación de la información como confidencial y, en consecuencia, debe entregarse la información solicitada.

TERCERO. – SE DEBE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN VIRTUD DE QUE, A TRAVÉS DE LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE COMUNICA QUE SE HA INICIADO UN PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE EL CONTRATO OBJETO DE LA SOLICITUD, MISMO QUE NO HA SIDO NOTIFICADO A MI REPRESENTADA, HECHO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE PROCEDENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE ANTE LOS TRIBUNALES.

En la respuesta emitida por la autoridad responsable que, en lo conducente, señala:
Por lo anterior, se denota que la información solicitada adquiere carácter de reservada, ya que el proporcionar los datos requeridos puede comprometer la seguridad del ejecutor de la obra y/o de sus representantes, por la naturaleza de la misma, toda vez que es importante señalar que el contrato número SI-OBRA-2012/093 F. ha sido objeto de un procedimiento de rescisión administrativa, así como sujeto a proceso penal, por lo que se requiere mantener la información solicitada en reserva hasta la finalización de los trámites administrativos correspondientes y hasta que haya causado estado.

se tiene que el contrato, objeto de la mayoría de los puntos solicitados vía transparencia, ha sido sujeto a un procedimiento de rescisión administrativa, así como a proceso penal. Tal situación jurídica no ha sido notificada legalmente a mi poderdante, por lo que, con base en la respuesta de la autoridad, se actualiza la excepción prevista en el artículo 27, segundo párrafo, fracción II, de la Ley en cita, que a la letra establece:

Artículo 27.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo será limitado en los términos dispuestos por esta Ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad.

No podrá divulgarse la información clasificada en reserva, salvo en los siguientes supuestos:

I. Cuando antes del cumplimiento del periodo de reserva, dejaren de existir los motivos que justificaban su clasificación.

II. Cuando la información sea necesaria para la defensa de los derechos del solicitante ante los tribunales.

Bajo la luz que arrojó la respuesta de la autoridad responsable, así como de las tesis citadas, por mayoría de razón es necesario que se declare procedente el acceso a la información en esta instancia, por advertirse que los derechos de mi representada están siendo vulnerados y deben ser defendidos ante la autoridad competente.

Asimismo, se considera que el proceso de rescisión administrativa referido por la autoridad responsable, se estaría sustanciando ante autoridad diversa, quien sería la competente para determinar procedente el acceso. Sin embargo, en su respuesta no señala ante qué autoridad se debe presentar la solicitud para dar el trámite correspondiente, lo cual es violatorio de lo establecido en el artículo 78, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que en lo conducente señala lo siguiente:

Artículo 78.- La Unidad de Enlace de los sujetos obligados, revisará si la solicitud corresponde al ámbito de su competencia. De no ser así la Unidad de Enlace emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes un acuerdo de

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinoza Vázquez.**

resolución, en la que fundada y motivadamente se determine la imposibilidad de entregarle la información solicitada por no encontrarse en sus archivos. De ser posible, en el texto de ese mismo acuerdo se orientará al solicitante para que presente la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En uno y otro caso, si resultare que la autoridad competente para conocer de la solicitud es, efectivamente, la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, entonces ésta debió otorgar el acceso a la información, en virtud de que mi representada es parte involucrada en el proceso a que hace referencia en su respuesta. Lo anterior en estricto cumplimiento a lo que señala el artículo 36 de la Ley en cita:

*Artículo 36.- En la información de carácter confidencial que sea parte de los procesos judiciales, las autoridades competentes, se encargarán de adoptar las precauciones necesarias para que dicha información se mantenga bajo reserva; **únicamente tendrán acceso a ella, las partes involucradas en el proceso judicial de que se trate.***

*Para efectos del párrafo anterior, **las autoridades que tramiten procesos y procedimientos jurisdiccionales, en el primer acuerdo que dicten dentro del expediente correspondiente, requerirán a las partes su consentimiento para restringir el acceso público a la información confidencial.***

La omisión a desahogar el requerimiento efectuado por la autoridad competente, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

De lo anterior, claramente se puede advertir que la autoridad responsable fue negligente en la sustanciación de la solicitud que nos ocupa, al no difundir ni entregar la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas tanto en la Ley General de la materia, así como en la de dicha Entidad Federativa. Asimismo, se observa una actuación dolosa respecto a la falta de estudio de cada uno de los puntos requeridos, cuyo propósito pareciera ser dejar en estado de indefensión a mi representada, lo cual es a todas luces ilegal y violatorio de los principios constitucionales, no sólo en materia de transparencia y acceso a la información pública, sino en los relativos a los derechos humanos de audiencia, acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, se considera que tales actos se realizaron para intimidar al solicitante e inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a datos personales, puesto que denegó intencionalmente información que no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, y clasificando la información sin que se hayan cumplido las características señaladas en las Leyes de la materia.

Por lo anterior, corresponde a este organismo garante dar vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción que proceda, por actualizarse los supuestos previstos en la Ley General de la materia, en los siguientes artículos:

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

Artículo 208. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 206 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los Organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. – DEBE REVOCARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUESTO QUE LA AUTORIDAD NO INTERPRETÓ LOS ARTÍCULOS 27, 28 FRACCIONES II, IV, Y V, 33 FRACCIONES I, II Y 35 DE LA LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, DE CONFORMIDAD CON LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En específico, se hace referencia al consagrado en el artículo 2, fracción III, que señala como objetivo de la Ley General el establecer procedimientos sencillos y expeditos; así como tampoco observó los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, de acuerdo a lo señalado en los artículos 8 y 9 de la Ley General en comento.

Lo anterior se señala, por la falta de conocimiento que se observó por parte de la autoridad responsable sobre el marco normativo del procedimiento de acceso a la información pública que debe conocer con motivo de las atribuciones que le han sido conferidas por Ley, toda vez que señaló en su respuesta el plazo de 10 días hábiles para interponer el presente recurso, con fundamento en el artículo 22 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. Sin embargo, dicho numeral remite al artículo 81 de la misma Ley, en el cual se establece que el plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles.

Por tanto, se concluye que la actuación de la autoridad responsable durante el presente procedimiento tuvo como propósito causar un detrimento a los intereses de mi poderdante, por no dar trámite a la solicitud con número de folio **15526**, de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, independientemente de la vía a través de la cual se haya requerido, pues los organismos garantes deben suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Así como por la falta de conocimiento que la autoridad demostró sobre las disposiciones aplicables al mismo, toda vez que los servidores públicos deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Robustece lo anterior el criterio 8/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona

Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado.

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada. Criterio 8/09 2 Expedientes: 1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal 2350/07. Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal 1856/08 Pemex Refinación - Alonso Gómez-Robledo V. 4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal 2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.

Dicho criterio resulta jurídicamente vinculante por lo prescrito en el artículo 7 de la Ley General de la materia, que a la letra reza:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

(énfasis nuestro)

De lo anterior, se debe concluir que, al advertir los tipos de información a los que se pretende acceder, la vía a través de la cual se presentó la solicitud es irrelevante, pues en aras de garantizar el acceso, la autoridad responsable debe subsanar la elección que sobre la vía haya el hecho el particular y debió darle trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada, y en estricto apego al marco normativo que la autoridad responsable debió conocer y aplicar.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente Recurso.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales, y por así proceder conforme a Derecho, emitir resolución favorable a los intereses de mi representada.

TERCERO.- Dar vista a las autoridades competentes para que se impongan o ejecuten las sanciones que procedan como resultado de las violaciones señaladas en el presente..." - - -

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

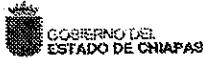
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

IV.- Ante la interposición del recurso de revisión, la unidad de enlace a la información pública del sujeto obligado rindió el informe respectivo mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2016, mismo que en la parte que interesa literalmente dice:-----



COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

**SECRETARÍA
DE OBRA PÚBLICA
Y COMUNICACIONES**

**Oficio No.: SOPyC/CAJ/228/2016.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
19 de mayo del 2015.**

**CC. Consejeros integrantes del Pleno del
Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas
Presente**

Lic. Juan Carlos León León, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, personalidad que acredito en los términos del nombramiento del 03 de mayo de 2016, otorgado por el Secretario de Obra Pública y Comunicaciones y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Unidad Administrativa Edificio "A", Planta Baja, Colonia Maya de esta ciudad, autorizando para tales efectos a la C. C. P. Laura Leticia Paredes Zenteno y dando cumplimiento a lo solicitado mediante el Oficio número OG/SPE/DI/JAIP/041/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, correspondiente al Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante Romeo Farrera Zorrilla, con motivo de la solicitud de información con número de folio 15526 del 18 de marzo de 2016, a la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones; comparezco ante Usted para exponer:

Que por medio del presente recurso doy contestación en tiempo y forma al informe solicitado con fundamento en los artículos 2, 3 fracción XVI, 25 bis fracción XIV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, 114 y 115 del Reglamento del Poder Ejecutivo; en relación a lo argumentado por el solicitante Romeo Farrera Zorrilla, hago la apreciación siguiente:

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN

Atendiendo la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio número 15526 de acuerdo al Artículo 25 Bis.- Fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, con fecha 29 de marzo de 2016, se recepciona Memorandum número SOPyC/SSOP/DIOPyV/352-A/2016, suscrito por la Directora de Infraestructura de Obra Pública y Vivienda, en el comunica que conforme a la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas de acuerdo a con fundamento en lo previsto en los artículos 27, 28 fracciones II, IV y V, 33 fracciones I, II y 35 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Artículo 28.- La clasificación de la información procederá en los siguientes casos:

II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;

IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

V. La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley;

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial

- I.** Aquella que se refiera a datos personales y que requiera el consentimiento expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización y cuya divulgación no se encuentra prevista en una Ley
- II.** La que refiera al patrimonio de personales morales de derecho privado

De lo antes transcrito, se denota que la información solicitada adquiere carácter de reservada, ya que el proporcionar los datos requeridos puede comprometer la seguridad del ejecutor de la obra y/o de sus representantes, por la naturaleza de la misma, toda vez que es importante señalar que el contrato número SI-OBRA-2012/093 F, ha sido objeto de un procedimiento de rescisión administrativa, así como sujeto a proceso penal, por lo que se requiere mantener la información solicitada en reserva hasta la finalización de los trámites administrativos correspondientes y hasta que haya causado estado.

En este caso, se observa claramente que la información solicitada encuadra en la hipótesis normativa de los diversos casos considerados por la Ley como información reservada y confidencial.

Por tal motivo, esta Secretaría se ve obligada a dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 27 del citado ordenamiento, que señala que **no podrá divulgarse la información clasificada en reserva.**

Con fundamento al Artículo 9 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo, que a la letra dice:

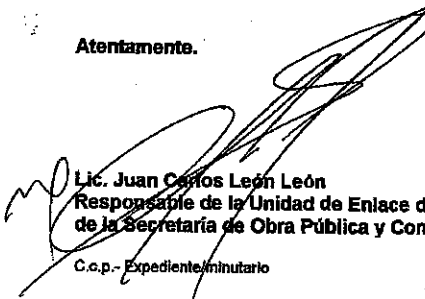
Artículo 9.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos

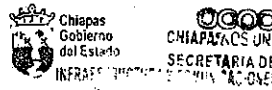
Único.- Tener por formulado en tiempo y forma el presente informe.

Se anexan copias certificadas de los siguientes documentos:

- Expediente número SIYC/DAI/041/2016 (catorce fojas), de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 15526.
- Oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0162/2016 de fecha 17 de mayo de 2016 (trece fojas) suscrito por la Lic. Verónica Anabel Bernardino López, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Atentamente.


Lic. Juan Carlos León León
Responsable de la Unidad de Enlace de Transparencia
de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones
C.c.p.- Expediente/minutario



19 MAY 2016

DESPACHADO
COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS



Se tuvo por rendido el informe justificado por parte del sujeto obligado, referente a la solicitud de información con número de folio 15526, y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente. -----

V.- Mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0168/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; recurso cuyo expediente fue admitido para su trámite correspondiente el 27 de mayo de 2016, de conformidad con lo que establecen la fracción IV del artículo 6º de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 64 fracción XI, 81, 82 y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, así como el 16 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que corresponda; y. -----

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

VI.- Mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2016, se requirió al sujeto obligado, remitiera a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, copias certificadas donde se acreditara debidamente que la documentación relativa al contrato número SI-OBRA-2012/093 F, se encuentra dentro de un procedimiento de rescisión administrativa, así como sujeto a proceso penal. -----

VII.- Por último, mediante acuerdo de 27 de junio de 2016, se tuvo por recibido el oficio número SOPYCCAJ/303/2016, de fecha 22 de junio de 2015, signado por el Licenciado Juan Carlos León León, Responsable de la Unidad de Enlace a la Información Pública de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento realizado mediante el antecedente anterior. -----

----- **CONSIDERANDO.** -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 60, 61 párrafo quinto, 64 fracciones I, II, III, XI y XIII, y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. -----

SEGUNDO: El presente recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de 27 de mayo de 2016, y en cumplimiento al artículo 88 fracción I, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, fue turnada a la Consejera Ponente el 1 de junio de 2016, asimismo, se acredita de las constancias que integran el presente expediente, que el medio de impugnación aludido se hizo valer el 11 de mayo de 2016, ante la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, quien a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo envió para su substanciación y resolución a este órgano garante, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 6 de nuestra Carta Magna, artículo 64 fracción XI y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante oficio número OG/SPE/DI/UAIP/0168/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, el cual le correspondió asignarle el expediente número **121-A/2016** del índice de este Instituto.-----

TERCERO.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente hizo valer como agravios, los que se encuentran insertos en el antecedente número TERCERO de esta resolución, mismos que por economía

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

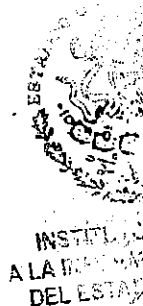
CUARTO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, rindió en tiempo y forma el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente administrativo identificado con folio número 15526, así como de documentos relativos al recurso de revisión que corren debidamente relacionados y engrosados en el expediente en que se actúa, que merecen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas; de las que se desprende que el 18 de marzo de 2016, el ciudadano realizó la solicitud de información a la citada dependencia, el cual ante la inconformidad por la respuesta proporcionada, el 11 de mayo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se recibió en este instituto el 23 de mayo de 2016 y se radicó y sustanció bajo el número de expediente **121-A/2016**. -----

QUINTO.- Corresponde en este rubro analizar la procedencia del medio de impugnación que se analiza; teniendo así que revisadas las constancias que integran el expediente de que se trata, se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas vigente; y en ese tenor, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la respuesta no fue satisfactoria para el solicitante C. Romeo Farrera Zorrilla; por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado para estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.-----

Así las cosas, se tiene que mediante folio número 15526, el C. Romeo Farrera Zorrilla, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, la información contenida en el antecedente identificado como Primero de la presente resolución, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen. -----

Por su parte, la dependencia de mérito habiendo radicado la solicitud de mérito y desahogado el trámite correspondiente, informó al solicitante que la información solicitada se encuentra reservada; determinándose así que la litis en el presente asunto, se centra en la inconformidad respecto de la respuesta proporcionada,



MS

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

situación que ocasiona la molestia de quien hoy recurre e interpone el recurso de
revisión que nos ocupa.-----

SEXTO.- Planteada la litis, se hace necesario verificar la información proporcionada por el ente obligado para de esta manera contar con elementos bastantes y suficientes para determinar la legalidad de la respuesta, a fin de establecer si se garantizó el derecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente; para ello, se hace necesario verificar el archivo electrónico proporcionado por el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública Infomex-Chiapas, identificado bajo el número **00015526_19042016_RESA.PDF**; lo anterior, con la finalidad de estar en aptitud de emitir una determinación correcta y apegada a los principios contenidos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. -----

En ese tenor, este Órgano Garante considera que el agravio aducido por el recurrente deviene **fundado y suficiente** para **revocar parcialmente** la respuesta proporcionada por parte de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, tal y como se demostrará con los siguientes argumentos:-----

Del análisis realizado a las manifestaciones vertidas en el acuerdo de clasificación de reserva de la información de fecha 31 de marzo de 2016, emitido por la autoridad responsable, el cual fundamenta en los numerales 27, 28 fracciones II, VI y V y 33 fracción I y II y 35 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, los cuales señalan: -----

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;

IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

V. La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta Ley;

Artículo 33.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial:

I. Aquella que se refiera a datos personales y que se requiera el consentimiento expreso de las personas para su publicación, distribución o comercialización y cuya divulgación no se encuentre prevista en una Ley

II. La que refiera al patrimonio de personas morales de derecho privado.





**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

Artículo 35.- *En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán, previo consentimiento expreso del particular y titular de la información confidencial. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.*

Ahora, del contenido de los citados numerales, resulta evidente que el acuerdo de clasificación de referencia no cumple con las hipótesis que para tal efecto prevén los artículos 3o, fracción XXXI, 29, y 30 párrafo primero de la ley de la materia vigente en la época de los hechos, los cuales señalan: -----

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XXXI.- Prueba de daño: *actuación de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."*

Artículo 29.- *El acuerdo que clasifique información como reservada deberá estar debidamente fundado y motivado, en la que se establecerán los elementos objetivos que permitan identificar un daño presente, probable y específico, al interés público protegido.*

Artículo 30.- *(..)*...

El acuerdo de clasificación deberá indicar la fuente de la información, la causa debidamente justificada por la que se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación

De cuya interpretación se advierte la obligación a cargo de los sujetos obligados de motivar los acuerdos donde clasifiquen la información, es decir, deberán exponer los argumentos lógicos jurídicos que sustenten la procedencia y aplicación de las normas legales que se invoquen, ya que como todo acto de autoridad, el acuerdo de clasificación, debe satisfacer los principios de motivación y fundamentación, los cuales exigen que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario; sin que sea válido o suficiente la simple cita de preceptos legales, como tampoco puede admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, como acontece en el presente caso; donde el Comité de Información de la antes denominada Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, únicamente se limita a transcribir los argumentos expuestos a su vez por la Dirección de Infraestructura, Obra Pública y Vivienda, de los que se advierte carecen de la debida motivación, pues no se expresan las razones que motivaron la preclasificación como reservada, y únicamente se limitan a enlistar una serie de artículos del citado ordenamiento legal, que si bien sirven de fundamento, más no de motivación. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y contenido se cita a continuación:



MS

N

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015


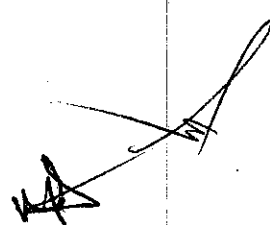

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.**

Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, de igual manera les exige que señale las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Aunado a lo anterior, se tiene que tanto del oficio signado por la Dirección de Infraestructura, Obra Pública y Vivienda, así como el acuerdo de clasificación celebrado por el Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, de fecha 31 de marzo de 2016, **no se identifica el daño presente probable y específico que la entrega de la información pudiere causar al interés jurídico protegido**, se dice lo anterior, dado que también omitieron señalar las razones que al tiempo de la respuesta podrían causar un riesgo, así como el probable daño que la entrega de la información causaría a determinada persona o ente; es decir, en el acuerdo aludido, el ente responsable también debió señalar cual es el daño específico que se ocasionaría con la entrega de la información; lo que en la especie no ocurrió. -----

Se sostiene lo anterior tomando en consideración que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y en la presente materia, quien niega la información por motivos de reserva con base en alguno de los supuestos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, no solo debe demostrar que con la entrega de la información se daña el interés jurídico protegido, sino también que el daño causado con la entrega de la misma es mayor que el interés de protegerla, puesto que con la negativa de información que por su propia naturaleza es pública y por lo tanto no puede ser negada a menos que se den las circunstancias excepcionales; ya que se está limitando un derecho fundamental que tiene todo ser humano el cual se encuentra consagrado en el artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que al no expresar el sujeto obligado las razones que lo condujeron a negar el acceso a la información pública al ciudadano solicitante, es evidente que esta limitando este derecho. -----



27 

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

A mayor abundamiento, debe precisarse que la autoridad responsable no hace el señalamiento del periodo que esta clasificando la información, sino que únicamente se limita a emitir el acuerdo de clasificación donde no cumple con lo establecido en la Ley de la materia; pues como quedó asentado precedentemente, no expone las causas debidamente justificadas por las que esta clasificando la información; ni mucho menos señala los elementos objetivos que permitan identificar un daño presente, probable y específico, al interés público protegido.-----

Por otra parte, debe precisarse que el artículo 37, fracción VIII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, vigente en la época de presentación de la solicitud de información, que motivó el recurso de revisión que se analiza, establece: -----

Artículo 37.- *Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información.*

VIII. *Los procedimientos de licitaciones de adquisiciones y de obra pública. Respecto de la obra pública: a) Las convocatorias a concurso, licitación o adjudicación directa de la obra, y sus resultados. b) Las áreas operativas responsables de la adjudicación del contrato de obra, indicando la modalidad y las justificaciones correspondientes, así como el dictamen del fallo. c) El monto, la fecha y demás datos para la identificación precisa del contrato de obra. d) Las modificaciones al contrato de obra, indicando motivos, responsables de las autorizaciones, costos y tiempos adicionales. e) Las unidades administrativas y contratistas responsables de su ejecución, así como las fechas previstas para la iniciación y terminación de los trabajos de acuerdo al contrato. f) Los mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil durante el proceso de licitación.* -----

De cuya literalidad, se prevé la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la información que contenga los procedimientos de licitaciones de adquisiciones y de obra pública, respecto de la obra pública, bajo determinadas reglas para no vulnerar los datos confidenciales que pudieran contenerse; es decir, es obligación de los sujetos obligados dar cumplimiento al deber de publicidad mínima de oficio que se encuentra prevista en el numeral citado, de manera que la ciudadanía que así lo requiera pueda tener acceso a tal información; por ende, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda autoridad se encuentra obligada a entregar la información que tenga en su poder; es evidente que para el otorgamiento del acceso a la información que conste en documentos públicos, aún y cuando éstos se encuentren bajo el resguardo de determinada Dependencia, ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES DEL ESTADO

MS

[Handwritten signatures and marks]

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

que fue requerida, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información. -----

Bajo esa premisa, y tomando en consideración que si bien es cierto, quedó demostrado por parte del sujeto obligado, el procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número SI-OBRA-2012/093 F, en contra de la empresa Raima Construcciones S.A. de C.V; también cierto es que del análisis realizado a las interrogantes planteadas en la solicitud de información; se desprende que algunas de las citadas interrogantes constituyen información pública sin que sean susceptibles de clasificarse como reservadas, ello es así, tomando en consideración que aún y cuando si bien las mismas se relacionan con el contrato de obra SI-OBRA-2012/093 F, sin embargo, no se encuentran contenidas en dicho acto jurídico, por ende, al no ser susceptibles de clasificarse como reservadas, deberá en consecuencia proporcionarse la información requerida de tales interrogaciones, siendo éstas las contenidas en los numerales 1,2, 7 y 8 del pliego original, siendo las siguientes: -----

1. La situación o avance que presenta la obra **CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE YAJALON** al día de hoy.

2. El o los documentos en que consten las verificaciones mensuales, así como aquellos en que consten las retenciones, si fuere el caso, a que hace referencia la cláusula Décima Cuarta del contrato SI-OBRA-2012/093 F, que en lo conducente señala lo siguiente:

DECIMA CUARTA: PENAS CONVENCIONALES.- "LA SECRETARIA" TENDRA LA FACULTAD DE VERIFICAR SI "EL CONTRATISTA" ESTA ESTÁ EJECUTANDO LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE EJECUCION Y MONTOS MENSUALES DE OBRA APROBADO, PARA LO CUAL COMPARARA MENSUALMENTE EL IMPORTE DE LOS TRABAJOS, CON EL DE LOS QUE DEBIERON REALIZARSE EN LOS TERMINOS DE DICHO PROGRAMA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE AL EJECUTARSE LA COMPARACION, LA OBRA MAL EJECUTADA SE TENDRA POR NO REALIZADA.

SI COMO CONSECUENCIA DE LA COMPARACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL IMPORTE DE LA OBRA REALMENTE EJECUTADA ES MENOR QUE LA QUE DEBIO REALIZARSE, LA SECRETARIA RETENDRA EL 3% DE LA DIFERENCIA DE DICHS IMPORTES MULTIPLICANDO POR EL NUMERO DE MESES TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA HASTA LA DE LA REVISION, POR LO TANTO MENSUALMENTE EN LAS ESTIMACIONES CORRESPONDIENTES SE HARA LA RETENCION O DEVOLUCION QUE CORRESPONDA CUANDO SE AJUSTE AL PROGRAMA A FIN DE QUE LA RETENCION TOTAL SEA LA INDICADA.

(...)

7. En atención a las noticias que se han publicado a través del Portal del Gobierno de Chiapas (www.chiapas.gob.mx y www.salud.chiapas.gob.mx), se solicita el nombre de las empresas que han intervenido en el avance del 90% reportado al 3 de febrero de 2015, respecto de la obra en comento, así como los documentos en que consten las evidencias o soportes de cómo se obtuvo dicho porcentaje.

8. Se solicitan los documentos en que consten los montos de inversión destinados a la obra en comento, así como las suficiencias presupuestales, afectaciones y adecuaciones a las mismas. Es decir, todos los movimientos que se hayan efectuado respecto a los recursos públicos ejercidos para dicho proyecto estratégico.

**Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.**

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

**Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.**

Consecuente con lo anterior, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de clasificación de fecha 31 de marzo de 2016, única y exclusivamente por las interrogantes citadas, debiendo prevalecer por las restantes interrogantes, pronunciado por el Comité de Información de la otrora Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, y en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de la materia, **se revoca parcialmente** la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el C. Romeo Farrera Zorrilla, registrada con el número de folio 15526, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda autoridad se encuentra obligada a entregar la información que tenga en su poder, permitiendo el acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información; la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado, deberá proporcionar la información solicitada únicamente respecto de las interrogantes consistentes en:

1. La situación o avance que presenta la obra **CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE YAJALON** al día de hoy.

2. El o los documentos en que constan las verificaciones mensuales, así como aquellos en que constan las retenciones, si fuere el caso, a que hace referencia la cláusula Décima Cuarta del contrato SI-OBRA-2012/093 F, que en lo conducente señala lo siguiente:

DECIMA CUARTA: PENAS CONVENCIONALES.- "LA SECRETARIA" TENDRA LA FACULTAD DE VERIFICAR SI "EL CONTRATISTA" ESTA EJECUTANDO LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE EJECUCION Y MONTOS MENSUALES DE OBRA APROBADO, PARA LO CUAL COMPARARA MENSUALMENTE EL IMPORTE DE LOS TRABAJOS, CON EL DE LOS QUE DEBIERON REALIZARSE EN LOS TERMINOS DE DICHO PROGRAMA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE AL EJECUTARSE LA COMPARACION, LA OBRA MAL EJECUTADA SE TENDRA POR NO REALIZADA.

SI COMO CONSECUENCIA DE LA COMPARACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL IMPORTE DE LA OBRA REALMENTE EJECUTADA ES MENOR QUE LA QUE DEBIO REALIZARSE, LA SECRETARIA RETENDRA EL 3% DE LA DIFERENCIA DE DICHS IMPORTES MULTIPLICANDO POR EL NUMERO DE MESES TRANSCURRIDOS DESDE LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA HASTA LA DE LA REVISION, POR LO TANTO MENSUALMENTE EN LAS ESTIMACIONES CORRESPONDIENTES SE HARA LA RETENCION O DEVOLUCION QUE CORRESPONDA CUANDO SE AJUSTE AL PROGRAMA A FIN DE QUE LA RETENCION TOTAL SEA LA INDICADA.

(...)

7. En atención a las noticias que se han publicado a través del Portal del Gobierno de Chiapas (www.chiapas.gob.mx y www.salud.chiapas.gob.mx), se solicita el nombre de las empresas que han intervenido en el avance del 90% reportado el 3 de febrero de 2015, respecto de la obra en comento, así como los documentos en que constan las evidencias o soportes de cómo se obtuvo dicho porcentaje.

8. Se solicitan los documentos en que constan los montos de inversión destinados a la obra en comento, así como las suficiencias presupuestales, afectaciones y adecuaciones a las mismas. Es decir, todos los movimientos que se hayan efectuado respecto a los recursos públicos ejercidos para dicho proyecto estratégico.

Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Debiendo para ello realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforman su estructura; ahora bien, en caso de negativa o inexistencia de la misma, deberá exponer fundada y motivadamente las consideraciones que conlleven a determinar tal negativa o inexistencia. Por lo que, este Instituto ordena para que dentro del término de 15 quince días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, informe al solicitante respecto de lo solicitado, debiendo informar a este Instituto, dentro del referido término el cumplimiento de lo aquí ordenado, anexando la documentación idónea para ello; lo que deberá hacer a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo establecido el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas que a la letra dice:-----

Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles.

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el Artículo 83 fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **revocar parcialmente** la respuesta de fecha 20 de abril de 2016, brindada por la Unidad de Enlace a la Información Pública de la antes denominada Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado, derivado de la solicitud de información realizada por el recurrente, registrada bajo el numero de folio 15526. ----

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento de lo ordenado, se dará vista al Órgano de Control Interno, para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, lo anterior, de conformidad con el artículo 64 fracciones III y XIII de la Ley de la materia, 16 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.-----

Finalmente, de conformidad al artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la parte recurrente que cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----

Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado.

Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla

Folio de la Solicitud: 15526

Expediente: 121-A/2015

Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 83 fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este órgano colegiado: - - -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. Romeo Farrera Zorrilla**, en contra de la respuesta de fecha 20 de abril de 2016, emitida por la antes denominada Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Infomex-Chiapas, en la solicitud de acceso con folio número 15526. -----

SEGUNDO.- Se **Revoca parcialmente** la respuesta de fecha 20 de abril de 2016, proporcionada por la antes denominada Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones del Estado, hoy Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones del Estado, por las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Hágase del conocimiento del revisionista **C. Romeo Farrera Zorrilla**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital. -----

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los **CC. Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas**, **Lic. Ana Elisa López Coello**, **Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez**, y **Lic. Miguel González Alonso**; siendo **Comisionada Presidenta la Primera** y **ponente la segunda de los nombrados**; ante la **Secretaria General de Acuerdos del Pleno**, **Lic. Mercedes Tapia Méndez**, que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

MS

V



Sujeto Obligado: Secretaría de Obra Pública
y Comunicaciones del Estado.
Recurrente: C. Romeo Farrera Zorrilla
Folio de la Solicitud: 15526
Expediente: 121-A/2015
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

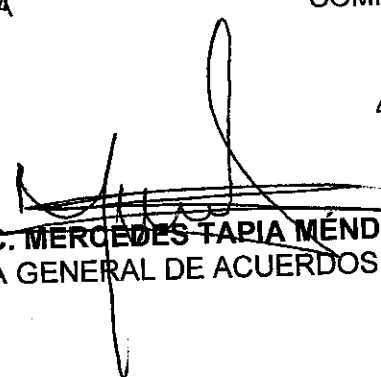

LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ

COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

